

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 106.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á la conveniencia de reformar el art. 5.º de mi Real decreto de 2 de Mayo de 1851, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á la Direccion general de Correos el nombramiento de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros balijeros de los pueblos, cuyo haber se satisfaga de los fondos del Estado; y á los Gobernadores de provincia el de los que se hallen retribuidos de los fondos municipales. Ó exclusivamente con el cuarto en carta, unos y otros á propuesta de los Ayuntamientos.

Art. 2.º Los ordenanzas de las Administraciones de Correos serán nombrados por los Administradores principales.

Art. 3.º Los carteros de las Administraciones lo serán por los Administradores de las respectivas dependencias.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincia y Administradores de Correos darán cuenta á la Direccion

general del ramo de todos los nombramientos que hagan para cubrir los expresados cargos.

Art. 5.º Para la provision de los destinos de peatones, carteros y ordenanzas se dará preferencia á los licenciados del Ejército, Guardia civil y Veterana con buena nota.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 103.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar para procesar á D. Juan Ruiz Perez, Alcalde que habia sido del Peral, por suponersele haber atropellado á la esposa de D. Clemente Royo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que ha sido del Peral D. Juan Ruiz Perez. Resulta que ante el mencionado Juez se querelló D. Clemente Royo, de que, tratando el Alcalde D. Juan Ruiz de practicar un reconocimiento en su casa para ver si habia en ella armas prohibidas, atropelló á la es-

posa del querellante, dándole algunos empujones, con los que le habia descosido el vestido y causado algunas contusiones, que la obligaron á guardar cama:

Que de las diligencias practicadas aparecen ser ciertas dichas contusiones, segun el dictamen facultativo, sin embargo de que no necesitaba curacion especial alguna; pero no se dijo en la declaracion de ninguno de los testigos que el Alcalde fuese quien las causara cometiendo el atropello que se supone:

Que dada audiencia al Alcalde en este negocio, ha manifestado que á consecuencia de una orden del Gobernador de la provincia, en que se le prevenia adoptase las medidas necesarias á fin de hacer desaparecer todo género de armas prohibidas, pasó á casa del querellante Royo, acompañado de dos guardias civiles y un alguacil, á recoger las que, segun varias denuncias hechas, debia tener en su poder, y como manifestado el objeto de su visita adviniere que la esposa de aquel trataba de ocultar algo debajo de los vestidos, la previno que iba á hacerla reconocer por una mujer, oido lo cual empezó á dar gritos diciendo que se le atropellaba y que el Alcalde la habia hecho daño:

Que en vista de estos antecedentes estimó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial y contra el parecer del Juez de primera instancia y del Promotor fiscal, que no habia tenido lugar abuso alguno de autoridad, y negó la autorizacion solicitada:

Considerando que en efecto no resulta en manera alguna probado

la injusta vejacion que se supone pues ni los mismos testigos presentados por la parte interesada lo afirman, ni se ha oido á los guardias civiles y al Alguacil; que podrian creerse mas enterados por haber estado en la misma habitacion en que tuvo lugar la ocurrencia.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina del departamento de Cádiz y el Juez de primera instancia de la ciudad de San Fernando acerca del conocimiento de la causa contra José Rodriguez Lopez, alias Sisi, por quebrantamiento de condena:

Resultando que hallándose dicho Rodriguez Lopez en el presidio del arsenal de la Carraca cumpliendo la pena de cadena temporal que por el delito de robo le habia impuesto la Real Audiencia de Sevilla, fué trasladado por estar enfermo desde el presidio al hospital de Marina de San Carlos, del que se fugó en la mañana del 6 de Diciembre de 1857:

Resultando que instruida causa con motivo de la fuga por la jurisdicción de Marina, dicho Juzgado civil ordinario reclamó del expresado Juzgado de Marina el conocimiento de ella, por que la condena impuesta á Rodriguez Lopez, y que este habia quebrantado, le habia sido impuesta por la jurisdicción civil ordinaria; porque el procesado no disfrutaba de ningún fuero especial; porque la fuga no se efectuó desde el arsenal, sino de un establecimiento que, si bien se halla bajo la jurisdicción de Marina, no goza de las mismas inmunidades y privilegios que aquel, y porque, según la nota 8.ª del tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, dicha jurisdicción especial no es competente para conocer de los delitos cometidos fuera de los arsenales por los no aforados, aunque sean trabajadores de los mismos arsenales:

Y resultando que el Tribunal de Marina expone para sostener la competencia que aunque Rodriguez Lopez no se fugase desde el arsenal le efectuó desde el hospital del mismo establecimiento, en el que la Autoridad de este ramo tiene igual jurisdicción que en la Carraca:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que lo establecido por el art. 124 del Código penal tanto respecto á las penas como á su aplicación sobre el delito que cometen los que quebrantan las sentencias, persuade corresponde su conocimiento á los Tribunales ordinarios que las pronunciaron:

Considerando que este concepto se halla confirmado por la Real orden de 11 de Marzo de 1851, en la que se declara que el Código penal confiere á los Tribunales de Justicia la facultad de conocer y aplicar las penas que señala por el delito de desercion ó fuga de los confinados, y que queda derogada la Ordenanza de presidios en lo concerniente á dicho delito:

Y considerando que las razones de que se ha hecho mérito, espuestas por el Juzgado civil ordinario en apoyo de su jurisdicción, convencen que la ordinaria es la competente para conocer en esta causa;

Declaramos, que el conocimiento de ella corresponde al referido Juzgado de la ciudad de San Fernando; al que se remitan unas y otras

actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* de esta corte ó insertará en la *Colectiva legislativa* pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Abril de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 102.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manacor para procesar á D. Joaquin Ballester, Alcalde de la villa de Campos, por las palabras injuriosas que dirigió á Bartolomé Garcia, han consultado lo siguiente: «Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de las Baleares ha negado al Juez de primera instancia de Manacor la autorizacion que solicitó para procesar á D. Joaquin Ballester, Alcalde de la villa de Campos:

Resulta que en la noche del 28 de Octubre de 1855 el mencionado Alcalde fué avisado para que asistiera á un baile que á puerta abierta se daba en la casa de un vecino del pueblo, y donde se temia que algunos mal intencionados quisieran alterar el orden:

Que en efecto, poco despues de haber llegado el Alcalde, tuvo que amonestar á un grupo de hombres para que no empujaran un banco que iba á caer á la parte en que estaban colocadas las mujeres:

Que uno de los hombres de este grupo, llamado Bartolomé Garcia

hubo de oponer resistencia al Alcalde y replicar á sus amonestaciones, dando lugar á que, según el mismo confiesa, le dirigiera las expresiones de mal educado, indecente, digo que te hagas atrás y continuando la resistencia de Garcia añadiese el Alcalde acara de pillo, sal afuera.

Que acudió al Juzgado de primera instancia Bartolomé Garcia querellándose de estas expresiones del Alcalde y de que además le hubiese dado un golpe en el pecho con el baston de Autoridad; pero de las declaraciones de los facultativos no resulta que hubiere lesion alguna, y de las demas que se tomaron no aparece probada otra cosa sino que el Alcalde separaba con el baston á la gente:

Que siguiendo muy diversos giros esta querrela, entendié el Juzgado que no se trataba de un delito que tuviese relacion con las atribuciones propias del Alcalde, y dando tan solo aviso del procedimiento al Gobernador de la provincia, contestó este, en 12 de Setiembre de 1856, que quedaba enterado; mas despues de otra larga serie de estrafios procedimientos en que ha intervenido la Audiencia, ha pedido en 24 de Diciembre último el Juez la autorizacion del Gobernador para continuar procediendo contra el Alcalde.

Que se funda el Juez, al parecer de acuerdo con la última sentencia dada por la Audiencia territorial en este negocio, en que el Alcalde asistió al baile para ejercer las funciones propias de una Autoridad, habiendo proferido en el ejercicio de las mismas las expresiones de que se le acusa, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorizacion, fundándose en que no puede calificarse de injurias las expresiones vertidas por el Alcalde para imponer á quien estaba perturbando el orden y oponia resistencia á sus mandatos.

Considerando que las palabras dirigidas por el Alcalde de Campos al vecino Bartolomé Garcia podran merecer una calificacion mas ó menos dura con arreglo á las circunstancias del caso, y ser del mismo modo censuradas y castigadas por el inmediato superior gerarquico de este funcionario en la linea administrativa, pero no constituyen delito ó falta de los consignados y penados en el código vigente.

Estas Secciones opinan que procede confirmar la negativa dada por el Gobernador de las Baleares y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

### Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 3.ª se cita, llama y emplaza á los Sres. Fr. Bernardo Norú, fr. Auselmo Medina, D. Segundo Martin Carniago y D. Manuel Pinto y Rojo ó á sus herederos, para que en el término de 30 dias que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio se presenten en esta Secretaria por sí ó por medio de Apoderado á recoger y contestar un pliego de reparos procedentes de la cuenta de caudales por arbitrios de amortizacion de la provincia de Palencia correspondiente al mes de Diciembre de 1829, rendida por el Tesorero que fué de la misma Don Lorenzo Alonso Hidalgo; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberse presentado los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Abril de 1859.—J. M. de Osorno.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Núm. 136.

Habiéndose dictado auto de prision por el Juez de primera instancia de Villadiego contra dos hombres desconocidos y armados, el uno con una carabina y el otro con un cachorrillo, como autores del robo de dinero y otros efectos perpetrado en la casa de José Arroyo, vecino de Barrio Lucio, en la noche del dia 4 del actual; satisfaciendo los deseos de dicho Sr. Juez encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, con especialidad á los de los distritos por donde atraviesa

la linea férrea, y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas a t vas diligencias para averiguar el paradero de los espresados ladrones, cuyas señas se espresan á continuacion; y que, conocidos que sean, los detengan y remitan con la seguridad necesaria á la disposicion del precitado Señor Juez de primera instancia que los reclama.

Palencia 23 de Abril de 1859. = El Gobernador, *Joaquin Sevilla.*

*Señas de los ladrones.*

El uno bastante grueso, moreno con pasamontaña bastante usada, chaqueta y pantalón de pana, faja encarnada grande, calceta y alpargata; con un cachorrillo, y como de 50 años. = El otro, mas bajo y grueso, y ancho de pecho, como de 40 años; alpargatas abiertas y con una faja encarnada.

*Junta de Instruccion pública*

**Núm. 137.**

Nada me es tan enojoso como el tener que recordar á los Alcaldes el exacto cumplimiento de los deberes que su cargo les impone: sin embargo de esto, muchos, á pesar de lo dispuesto en la Real orden fecha 29 de Noviembre de 1858, y del tiempo trascurrido, no han devuelto cumplimentados los libramientos que en época oportuna fueron espeditos para el abono de las atenciones de la primera enseñanza correspondientes al trimestre que ha pasado: otros tampoco han remitido los partes y recibos por duplicado, que justifiquen estar hecho el completo pago del personal y material de las escuelas de sus respectivas localidades en el año último.

En vista de ello, y como quiera que la satisfaccion de las atenciones referidas debe hacerse con la puntualidad que el Gobierno de S. M. tiene recomendado, encargo á los Alcaldes de los pueblos que al final se anotan, y que están en descubierto de los servicios expresados, que si en el término de ocho dias no cumplen con ellos, les exigiré sin contemplacion alguna la multa de cien reales con que quedan desde ahora conminados.

Palencia 23 de Abril de 1859. = *Joaquin Sevilla.*

*Pueblos cuyos Alcaldes no han devuelto los libramientos.*

**ASTUDILLO.**

Amusco.

Melgar de Yuso.  
Monzon.  
Piña de Campos.  
Santoyo (por el de Santiago del Val)  
Valdeolmillos.  
Villalaco.  
Villamediana.  
Villodrigo.

**BALTANAS.**

Castrillo de Onielo (Maestro jubilado.)  
Cubillas de Cerrato.  
Herrera de Valdecañas.  
Hornillos de Cerrato.  
Palenzuela.  
Tabanera de Cerrato.  
Valdecañas.  
Vertavillo.  
Villaviudas (Maestra.)

**CARRION.**

Abia de las Torres.  
Arconada.  
Bustillo del Páramo.  
Calzadilla de la Cueva.

Frómista.  
Fuente-andrino.  
Ledigos.  
Marcella.  
Osorno.  
Poblacion de Arroyo.  
Revenga.  
Terradillos.  
Villadiezma.  
Villalcazar de Sirga.  
Villamorco y Miñanes.  
Villaturde.  
Villoldo (por el de Villanueva del Rio.  
Villovieco.

**CERVERA.**

Cervera de Pisuerga.  
Nogales de Pisuerga.  
Perazancas.  
Prádanos de Ojeda.  
Salinas de Pisuerga.

**FRECHILLA.**

Abastas.  
Añoza.  
Boadilla de Rioseco.  
Cardeñosa.

Castromocho.  
Frechilla.  
Mazuecos.  
Meneses.  
Paredes de Nava (Maestras.)  
Pozuelos del Rey.  
San Roman de la Cuba.  
Villacidaler.  
Villalumbroso.  
Villeras (Maestro interino.)

**PALENCIA.**

Autilla del Pino.  
Magáz.  
Manquillos.  
Perales.  
Santa Cecilia del Alcor.  
Villalobon.  
Villanmartin de Campos.

**SALDAÑA.**

Espinosa de Villagonzalo.  
Guardo.  
Olmos de Pisuerga.  
Poza de la Vega.  
Villameriel.  
Villaprovedo.

*Pueblos cuyos Alcaldes no han remitido los partes y recibos duplicados de lo que adeudan á los Maestros, deducido lo que se les ha entregado y justifican sus recibos, conceptos y plazos á que corresponden.*

PUEBLOS.	TRIMESTRES.							
	PERSONAL.				MATERIAL.			
	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º	2.º	3.º	4.º
Iteyo de la Vega.								
Monzon.					156 25	156 25	156 25	156 25
Villalaco.					131 25	131 25	156 25	156 25
Villodrigo.				375				93 75
Valdeolmillos.					125	125	125	125
Cevico de la Torre.							343 75	343 75
Cubillas de Cerrato.			625	625			156 25	156 25
Poblacion de Cerrato.				375			93 75	93 75
Villaviudas.	416 75	416 75	416 75	416 75	101 25	101 25	104 25	104 25
Herrera de Valdecañas.			625	625			156 25	156 25
Valdecañas.	262	375	375	375	93 75	93 75	93 75	93 75
Calzada de los Molinos.			437 50	437 50	55 25	55 25	109 25	109 25
Marcella.	231	231	625	625	6 25	6 25	156 25	156 25
Osorno.				300			206 25	206 25
Revenga.								335
Terradillos.							150	150
Abia de las Torres.				625	156 25	156 25	156 25	156 25
Poblacion de Arroyo.				225	78	78	78	78
Villadiezma.			500	500	125	125	125	125
Villoldo.							156 25	156 25
Villovieco.			500	500	125	125	125	125
Villanueva de la Cueva.			212 50	437 50				
Riveros de la Cueva.					78	78	78	78
Cervera de Pisuerga.					343 75	343 75	343 75	343 75
Prádanos de Ojeda.				1375	12 50	12 50	12 50	343 75
Nogales de Rio Pisuerga y Alár del Rey.			750	750	87 50	187 50	187 50	187 50
Frechilla.			1051	1375	343 75	343 75	343 75	343 75
Fuentes de D. Bermudo.	875	875	1375	1375	293 75	293 75	343 75	343 75
Guaza.				625				156 25
Meneses.				625	156 25	156 25	156 25	156 25
Villacidaler.			500	500			125	125
Boadilla de Rioseco.				550	137 50	137 50	343 75	343 75
Añoza.	200	200	250	250	62 25	62 25	62 25	62 25
Abastas.					109 25	109 25	109 25	109 25
Boada de Campos.	250	250	250	125	62 25	62 25	62 25	62 25
Magáz.	125	125	125	125	31 25	31 25	156 25	156 25
Villalobon.					156 25	156 25	156 25	156 25
Villalumbroso.							343 75	343 75
Baños de Cerrato.				437				109 20
Husillos.				625				156 25
Bevilla de Campos.					78	78	78	78
Perales.	500	500	500	500	125	125	125	125
Castrillo de Villavega.	50	50	50	50				
Calahorra de Bgado.								375
Guardo.							156 25	156 25
Iteyo Seco.					109 25	109 25	109 25	109 25
Villota del Duque.	350	350	50 3	500			75	125

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION

*principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.*

El Tribunal de Cuentas del Reino ha declarado responsables al pago de varias cantidades que segun las cuentas del Tesoro rendidas por fin de 1829 resultan sin satisfacer por productos de arbitrios de Amortizacion á Fr. Rosendo Noves, Administrador que fué del Monasterio de S. Isidro, fr. Anselmo Medina, que lo fué del Priorato de San Fructuoso de Villada y D. Manuel Pinto Rojo, Subalterno cesante de Cerrato, y no teniéndose noticia oficial ni confidencial de su residencia, se le cita y emplaza por medio de este anuncio ó á sus herederos para que dentro del término preciso de 20 dias, se presenten en esta oficina, ó en su nombre persona competentemente autorizada á fin de que enterados de lo que sobre el particular resulta satisfagan sus respectivos débitos, ó dén los descargos que tengan por conveniente, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 19 de Abril de 1859.—  
El Administrador, Ramón Rascon.

*Don Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.*

Por el presente hago saber: Que el dia treinta del corriente mes y hora de las once de su mañana en la Sala de este Juzgado tendrá lugar una junta general de los acreedores que han gestionado y comparecido en el expediente de concurso necesario de bienes de D. José Ortiz, vecino que fué de esta ciudad, con el objeto que previene el artículo quinientos setenta y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil. Y para conocimiento de los interesados, segun está acordado en auto de veintinueve de Marzo último, son convocados por este edicto que se fija en el sitio público de esta capital y se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* de Madrid. Palencia doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—  
Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Venancio Camarero.

*D. Fernando Cabezado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Miguel Chico cuya naturaleza, vecindad y residencia se ignora; para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, comparezca en este Juzgado de primera instancia por la Escribanía del que refrenda, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue sobre robo de una pollina y una albarda de la pertenencia de Leandro del Caño, vecino de Villaescusa, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificar tal presentacion le parará el perjuicio que haya lugar, siguiendo la causa en rebeldía sin mas citarle ni emplazarle. Fuentesauco diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Fernando Cabezado.—  
Antonio Ramirez.

*Ayuntamiento de Prádanos de Ojeda.*

Instalada la Junta pericial de este pueblo en union con su Ayuntamiento, han dispuesto la rectificacion del amillaramiento que sirva de base á la derrama que de inmuebles satisfaga en el próximo año de 1860. Al intento son necesarias nuevas relaciones juradas de cuantos bienes haya en sus términos; y al efecto quedan requeridos por medio de este anuncio vecinos y forasteros, y por estos sus colonos, para que en el término de veinte dias presenten en la Secretaría de este municipio dichos documentos, pues transcurrido que sea desde la insercion del mismo en el *Boletín* de la provincia les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Instruccion del ramo. Prádanos de Ojeda 20 de Abril de 1859.—El Alcalde, Antolin Alonso Marcos.

*Ayuntamiento de Cevico Navero.*

Con objeto de que la Junta pericial de esta villa que ya se halla instalada pueda desde luego proceder con el acierto debido á la rectificacion del amillaramiento ó sea la hoja adicional al mismo, que pueda servir de vase á la derrama de la contribucion territorial para el año próximo de 1860, se hace indispensable que todos los propie-

tarios y colonos, tanto vecinos del pueblo como forasteros y administradores que por cualquier concepto posean fincas en el término jurisdiccional de la misma, presenten en la Secretaría de la misma Junta en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* nota ó relacion de las alteraciones que en el año último aquellas hayan sufrido; pues de no ejecutarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Cevico Navero 17 de Abril de 1859.—El Alcalde presidente, Santos Pinto.

*Ayuntamiento de Tariego.*

Siendo de necesidad la presentacion de relaciones prevenidas por instruccion de todos los que posean riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles en este distrito con el fin de que la Junta pericial pueda proceder con el mayor acierto á formar el amillaramiento sobre el cual se gire en su dia el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año inmediato, se previene á los propietarios, colonos ó administradores que posean bajo de cualquiera de dichos conceptos fincas en el término jurisdiccional de esta dicha villa, den las oportunas relaciones juradas arregladas á los formularios vigentes de fincas rústicas, urbanas y ganadería, en el término de quince dias que se les señala desde la fijacion de este anuncio, los que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en dicho término, y de no realizarlo, ademas de sufrir los perjuicios consiguientes, no serán oidos en ninguna clase de reclamaciones que intenten hacer. Y á efecto de que no se alegue ignorancia se manda fijar el presente. Tariego 15 de Abril de 1859.—El Alcalde presidente, Meliton de los Rios.—P. A. D. A. Santiago de Ibarlucea y Cosío, Secretario.

*Ayuntamiento de Castromocho.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á formar con acierto el amillaramiento sobre el cual se gire en su dia el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año inmediato, se hace indispensable que todos los que posean riqueza sujeta á dicha contribucion y distrito, presenten sus relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de un mes,

conforme á los formularios vigentes, tanto de las fincas rústicas, como de las urbanas, censos, foros y ganados, por pagos seguidos, sin ocultar su verdadera cabida y linderos de cada una de las fincas, en el concepto de que, el que así no lo verifique en dicho tiempo, ademas de sufrir las multas y penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no se le oirá reclamacion alguna. Castromocho de Campos 17 de Abril de 1859.—El Presidente, Manuel Sanchez.

D. Antonio Ribera, Recaudador subalterno de Contribuciones de los pueblos que á continuacion se expresan, señala para la cobranza los dias siguientes:

Para Frómista, el dia 1, 2 y 3 del próximo Mayo.

Para Poblacion, el 5 y 6.

Lantadilla, el 8 y 9.

Requena, el 11.

Santillana el 13 y 14.

Marcilla, el 15 y 16.

Lo que se hace saber á todos los que tengan que pagar Contribucion Territorial en dichos pueblos para que acudan á pagar en los dias señalados. Palencia 25 de Abril de 1859.—El Recaudador Antonio Ribera.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se enajenan dos casas sitas en la calle Mayor de esta ciudad núm. 11 y 12, la persona que quiera interesarse en su compra, se dirigirá á D. Enrique Gorjon, Administrador del Hospital de San Bernabé de la misma. 3—3

Se arrienda en subasta pública, el dia ocho de Mayo próximo y hora de once á una, el parador titulado del orden en la villa de Monzon, propio de Don Juan de Villalaz. Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, se presentarán á su administrador D. Fausto José de Gibaja, quien manifestará las condiciones. 1—2

A voluntad de su dueño se venden en el pueblo de Grijota diez y siete obradas de tierra en tres pedazos inmediatos al pueblo, uno de ellos de ocho obradas de superior calidad inmediato á la Or gatalla y calzada de Palencia.

D. Froilán Nevares está autorizado para su enajenacion, vecino en dicho pueblo.

Redaccion del Boletín oficial.  
Imprenta de Mariano Garrido,  
Calle del Trompadero, núm. 5.